

CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el presente proceso donde previamente se había resuelto desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto.

Se advierte que la demandada no formuló excepciones que fueran procedentes contra la orden de pago derivada de una obligación contenida en una decisión judicial.

Manizales, 1 de septiembre de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2014-00163

Interlocutorio N° 361

I OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente frente a la orden de suscripción de documento con gravamen hipotecario y la determinación de fondo que se debe adoptar al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, se debe advertir que las excepciones y razones expuestas dentro de la contestación de este asunto no fueron tenidos en cuenta con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que el título base de ejecución es una conciliación judicial y frente a ésta únicamente se aceptan cierto tipo de medios exceptivos que no fueron formulados dentro de este asunto.

2.2. Ahora bien, no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado hasta esta etapa, por tanto, procede el despacho a proferir la providencia correspondiente, teniendo en cuenta que los ejecutados no han realizado el pago al cual se comprometieron mediante audiencia de conciliación del 8 de julio de 2016, y que les fue ordenado mediante auto del 24 de enero de 2020, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

2.3. Desde luego, se resalta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la decisión de fondo, que corresponden a: competencia, capacidad procesal y demanda en forma., además, se han observado los principios de debido proceso y defensa, que se contraen en el artículo 29 de la Constitución Nacional y no se observan vicios de nulidad para decretar.

2.4. Consecuencialmente es menester reiterar que el título base de ejecución reúne las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para ser exigible por esta vía, tal como se expuso detalladamente en el auto que resolvió el recurso de reposición

interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra la orden de suscripción del documento.

2.5. Así las cosas, como quiera que de acuerdo a lo manifestado por la persona ejecutante, la demandada incumplió con la orden de suscripción de documento hipotecario y tampoco pagó la obligación por \$135.000.000 a favor de la demandante por la cuota de propiedad que tiene en el bien objeto de litigio, cuyo compromiso la misma ejecutada aceptó en audiencia, y dado que su representante no formuló medios exceptivos procedentes en defensa de sus intereses en la litis, se continuará en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Desde luego, cabe resaltar que en este asunto si bien se formularon excepciones, éstas no fueron procedentes teniendo en cuenta el tipo de título ejecutivo respecto del cual se está exigiendo cumplimiento.

2.6. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para la suscripción de la hipoteca ordenada o el pago del dinero cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 24 de enero de 2020.

En este punto cabe advertir que conforme a lo señalado por el artículo 436 del Estatuto procesal Civil, el cumplimiento de esta orden se materializará una vez adquiera firmeza esta decisión. La aludida norma señala:

“El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.”

En efecto, para la suscripción de la hipoteca, será necesario que la parte interesada realice todas las gestiones correspondientes, esto es, que consiga e informe el acreedor al juzgado, que adecue el respectivo escrito o documento modelo, que aporte los certificados actualizados y los paz y salvos correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios reclamados en la pretensión segunda de la demanda, es necesario advertir que la parte demandante no realizó la estimación discriminada de los mismos, conforme lo dispone el artículo 428 en concordancia con el 206 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible tasarlos, pues su estimación hace prueba de su monto.

Sin embargo, se reconocerán los intereses legales sobre el monto de \$135.000.000 desde la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta que se cumpla efectivamente la obligación.

Finalmente, se condenará en costas al demandado y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

Con base en lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento instaurado por Luz Helena Posada Montoya contra la señora Gerardina Posada Montoya, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de cumplimiento calendado el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la suscripción de gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula **100-16528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para obtener el pago de **\$135.000.000** a favor de la señora Luz Helena Posada Montoya, tal como se dispuso en los términos del mandamiento proferido por este despacho el día 24 de enero de 2020.

PARÁGRAFO: Para el efecto el suscrito funcionario judicial suscribirá la respectiva escritura pública y de manera simultánea libraré el oficio de cancelación de embargo ordenado dentro de este asunto con la finalidad de que se pueda inscribir la respectiva hipoteca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice todas las gestiones correspondientes en aras de lograr la suscripción de la hipoteca, esto es, que consiga e informe el acreedor al juzgado, que adecue el respectivo escrito o documento modelo, que aporte los certificados actualizados junto con los paz y salvos correspondientes, y gestione el levantamiento de medida de embargo decretada dentro del este trámite.

TERCERO: NO RECONOCER los perjuicios reclamados en la pretensión segunda de la demanda conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados Diego Andrés Gómez Riveros y Olga Patricia Ramírez Arango y para el efecto se fijarán las agencias en derecho una vez adquiera firmeza esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la liquidación de los intereses de ley producidos hasta la fecha sobre el monto de **\$135.000.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.88 del 02/10/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA